



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 026

H

• 16 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL
SEGUNDO PÁRRAFO, LAS FRACCIONES
VIII Y IX Y EL TERCER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 120, Y SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES X, XI Y XII, Y UN CUARTO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120; TODOS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia..."

Que una de las principales demandas de las y los michoacanos y uno de los principales retos que enfrenta la presente administración, es el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado, para lo cual, resulta necesario contar con normas idóneas que faciliten el cumplimiento de dicho fin.

Que el Estado mexicano es parte de la Convención Belém do Pará, conocida también como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la que los estados parte acordaron, entre otros puntos, la obligación de adoptar leyes y políticas de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Que de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, autoridad que funge como eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la violencia contra la mujer que atenta contra su vida e integridad corporal no ha hecho otra cosa que incrementar. Los datos documentados por esta autoridad reportan que

en el año 2021, 2180 mujeres han sido asesinadas en el país, de las que 1616 fueron víctimas de homicidio doloso y 564 de feminicidio. Lo que se traduce en más de 10 mujeres asesinadas al día; tendencia nacional que al día de hoy refleja un aumento sustantivo en la comisión del ilícito de feminicidio en el país.

Que uno de los principales problemas a nuestro juicio ha sido la poco clara y precisa reforma penal a nivel estatal, donde el tipo penal y las penas por feminicidio no fueron armonizados con el código penal federal y las penas continúan siendo menores a las de otros estados y por ende los beneficios de un juicio oral abreviado o de preliberación por buena conducta o trabajo según nuestro régimen de ejecución de sanciones penales pueden ser más fácilmente alcanzados por quienes cometen dicho delito.

Que nuestra carta magna es clara al precisar: "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." (Art. 22 CPEUM) ¿Qué bien jurídico protegemos con el tipo penal del feminicidio? La respuesta es simple, la vida de todas las mujeres arrancada de forma violenta por el hecho de ser mujeres, y si toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y la esperanza de vida de una mujer en nuestro estado es del al menos 74 años, y si la mayoría de víctimas de feminicidio en nuestra entidad tienen entre los 18 a 30 años de edad, les quitaron al menos entre otros 40 a 44 años de su vida, es entonces justo legal y moralmente que la pena mínima por dicho delito sea al menos de 40 años, lo cual justifica técnica y legislativamente la propuesta de penalidad que establecemos en nuestra iniciativa.

Que la presente administración tiene como uno de sus principales objetivos combatir la violencia contra la mujer en todas sus expresiones, pues ésta trasciende todos los sectores de la sociedad, afectando a mujeres independientemente de su clase, grupo étnico, ingresos, educación o edad.

Que en especial, la persecución y sanción del ilícito penal de feminicidio, es una de las fundamentales demandas de la sociedad michoacana, por lo que, en respuesta a las exigencias de la problemática actual, la presente administración pugna por un entorno libre de violencia, respeto a su dignidad, a su integridad física, psíquica y a su vida, implementando normas idóneas que faciliten la consecución de dicho fin.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo, las fracciones VIII y IX y, el tercer párrafo del artículo 120, y se adicionan las fracciones X, XI y XII y un cuarto párrafo al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 120. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

De la I a la VII. ...

VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo;

IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales;

X. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

XI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y,

XII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Al hombre o mujer que cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de cuarenta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cincuenta a sesenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de femicidio son imprescriptibles.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado

de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

Único. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 8 de marzo de 2022.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno

